

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00334 00

ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula el apoderado judicial de Surtiretenes y Rodamientos S.A.S. contra el auto datado 16 de agosto de 2023 que, libró mandamiento de pago¹.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Señala el inconforme, que los títulos valores presentados para el cobró adolecen del requisito de exigibilidad, habida cuenta que, en la cláusula décima segunda y octava de los contratos de mutuo, respaldados en los pagarés base de la ejecución *«no se llevó a cabo comunicación y/o aviso de la terminación de la relación contractual, con el fin de poder ejercer el cobro de las obligaciones en lo atinente al capital mencionado, por lo que no es exigible»*.

Igualmente, en virtud de la falta de exigibilidad del capital, también expuso que los intereses moratorios adolecen de ese requisito, habida cuenta, que éstos deben causarse desde la terminación contractual, conforme a los clausulados antes mencionados y como ello no acaeció no podría cobrarse los mismos desde la presentación de la demanda.

TRÁMITE

Del anterior escrito, la parte ejecutante, replicó³ que el auto que contiene la orden de apremio debe mantenerse, por cuanto se encuentra ajustado a derecho ya que las obligaciones contenidas en los títulos base de la ejecución contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Primeramente, cabe memorar que el inciso segundo del artículo 430 *ibídem*, establece que *«[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo»*, así mismo, el numeral 3º del artículo 442 *ídem* prevé que *«...los hechos que*

¹ Archivo digital "007AutoMandamiento".

² Archivo digital "012Reposicion".

³ Archivo digital "013Reposicion".

configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...».

Así, en el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se avizora que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la reposición presentada se encamina exclusivamente a que se revoque el mandamiento de pago, por cuanto, el título adosado como base de la ejecución carece de exigibilidad.

Al efecto, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso prevé, «[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...», seguidamente, el artículo 430 *ibídem*, estableció que «[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De los apartes normativos transcritos, se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos, es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse por los lineamientos de las normas en cita.

Luego, conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial de entrada analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma citada en líneas precedentes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Ahora bien, en revisión de los instrumentos adosados como base de la ejecución, sea esto, el pagaré suscrito el 3 de octubre de 2005 y el suscrito el 13 de febrero de 2023, contrario a los argumentos del recurrente, el mismo no ofrece bruma alguna que presta mérito ejecutivo y, de su literalidad se desprende su obligación acorde a los lineamientos de los artículos 422 ya citado y el 709 del Código de Comercio, tal como quedó consignado en el auto proferido el 16 de agosto de 2023, al efecto, memórese, que para que un documento pueda ser considerado como título y por lo tanto preste mérito ejecutivo, el mismo debe reunir los siguientes requisitos:

- Que sea claro: lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura misma del documento; o lo que es lo mismo, que no se necesite de demasiadas interpretaciones ni de

muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.

- Que sea expreso: Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.
- Que sea exigible: Definido por la H. Corte suprema de Justicia así: *«la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible».*

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no es dable hablar de que el título preste mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, de donde se sigue que el faltar uno cualquiera de tales requisitos, implica que el documento arrimado con la demanda pierda la calidad de título ejecutivo.

A la par, cuando el cobro coercitivo se impetra con estribo en un título valor, la acción no es la simplemente ejecutiva sino la cambiaria, casos en los que debe verificarse, además, la reunión de los requisitos que de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como los que específicamente señalen las normas que regulen el tipo de título valor de que se trate.

En este punto, el artículo 619 del Estatuto Mercantil señala que *«[l]os títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...»*, definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, de suerte que cuando quiera que un instrumento de esta naturaleza cumpla a cabalidad las exigencias de ley constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que cuando deviene cumplido y no pagado a más de otras circunstancias específicamente señaladas en el Código de Comercio o preestablecidas en el título mismo emerge de acuerdo a lo previsto en el artículo 780, el derecho del acreedor para procurar el pago de su importe, intereses y gastos de cobranza que pudieran generarse mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

De ahí, que uno de los principios que regentan este tipo de instrumentos es de especial interés para el *sub-lite* el primero de ellos, el que ha sido referenciado por la doctrina como el contenido impreso en el título, la cual se debe examinar tanto desde el punto de vista activo como del pasivo, pues conforme al primero, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y desde el pasivo, el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender

prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.

Así entonces, las acciones cambiarias parten de la existencia de un derecho cierto y definido, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos deberán regirse por los lineamientos de la norma en cita, así como los que para cada caso en particular, se establezcan en las normas pertinentes, teniendo en cuenta que la finalidad principal del proceso de marras, es lograr la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva.

Igualmente, en vista del cartular adosado como báculo de la ejecución, se tiene que el artículo 713 del Código de Comercio, relaciona los siguientes puntos:

«El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento».*

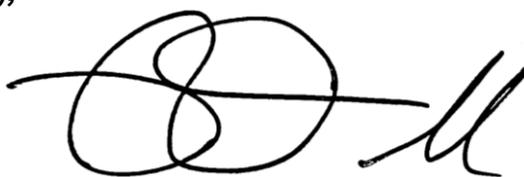
Bajo esa premisa, auscultado los pagarés base de la ejecución, estima este juzgador que cumplen con las formalidades que, para el efecto, prevé la ley mercantil, toda vez que la obligación que se pretende ejecutar es clara, porque emerge de los elementos constitutivos del cartular arribado como base del cobro coercitivo, en el que no se hace necesaria demasiada paráfrasis para establecer lo que se exige del deudor; así mismo, es expresa, pues en él se determina específicamente las condiciones de la obligación adquirida por los ejecutados Surtiretenes y Rodamientos S.A.S., Carlos Humberto Corredor Corredor y Paola Andrea Corredor Molina, cuando se comprometieron al pago de las obligaciones plasmadas en los cartulares venéreos de esta acción; y es exigible, porque a la hora actual, no ha sido saldada.

Desde esa óptica argumentativa, los argumentos enarbolados por el recurrente no prosperan, razón por la cual el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho y permanecerá incólume, por tanto, se

RESUELVE

NO REPONER el proveído del 16 de agosto de 2023, por el cual se libró la orden de apremio.

Notifíquese (3),



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e691697f22daff89a0b119b730f025dc51e603ea884338aba89b72f679d7678a**

Documento generado en 05/02/2024 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>